



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	DIVORCIO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2022-00200- 00
DEMANDANTE	OLGA MARINA AVENDAÑO
CAUSANTE	SANDRO FERNANDO DIAZ

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sobre el presente escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato judicial a favor del demandado SANDRO FERNANDO DIAZ, en el presente proceso, se tiene que la Ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

*“ARTÍCULO 5. **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

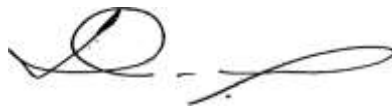
Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que si bien se encuentra rubricado por el señor SANDRO FERNANDO DIAZ, este último no lo confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica del mismo.

En esa medida, si el nombrado accionado, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por los mismos, cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, por el momento no se admite la pretendida representación judicial.

En suma, de lo expuesto, se le advierte al citado profesional del derecho que no es dable que pretenda fungir como apoderado del accionado, pues actualmente es el gestor judicial del demandante por constituir un evidente conflicto de intereses según las voces del numeral 4 del Art. 53 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el Art. 73 del C.G.P.

2.- De igual modo, como el presente proceso se encuentra paralizado, se insta a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días se sirva notificar el libelo inicial al señor SANDRO FERNANDO DIAZ y así continuar con el trámite del asunto objeto de análisis, so pena de la sanción contemplada en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría, contabilícense los respectivos términos.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza